

primero, que desestimó la solicitud de indemnización por el adelanto de la edad de jubilación de don Mario Dean Guelbenzu, en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 9 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2.794/92 interpuesto por la representación de don José Luis Pinto Marabotto contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991; desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó la solicitud de indemnización por el adelanto de la edad de jubilación de don Mario Dean Guelbenzu, en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 20 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

642

*ORDEN de 20 de diciembre de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/555/1990, interpuesto por don José Antonio López de la O Mira.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/555/1990, interpuesto por don José Antonio López de la O Mira contra la resolución tácita primero y después expresa del Consejo de Ministros por acuerdo adoptado en su reunión celebrada el 21 de septiembre de 1990, que deniega la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 8 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio López de la O Mira contra la resolución tácita primero y después expresa del Consejo de Ministros por acuerdo adoptado en su reunión celebrada el 21 de septiembre de 1990, que deniega la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda receptora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de noviembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 20 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

643

*ORDEN de 20 de diciembre de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 6 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/1.761/1991, interpuesto por doña María Dolores Rodríguez-Marín Martínez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.761/1991, interpuesto por doña María Dolores Rodríguez-Marín Martínez contra resolución del Consejo de Ministros, de fecha 12 de julio de 1991, denegatoria del reconocimiento del derecho a indemnización de los daños y perjuicios por incompatibilización del puesto de trabajo de Médico adjunto del Instituto Nacional de la Salud, declarándole en situación administrativa de excedente voluntaria en el mismo, en aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública, y contra la posterior resolución desestimatoria presunta del mismo órgano del recurso de reposición formulado contra el acuerdo citado, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 6 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Rodríguez-Marín Martínez contra Resolución del Consejo de Ministros, de fecha 12 de julio de 1991, denegatoria del reconocimiento del derecho a indemnización de los daños y perjuicios por incompatibilización del puesto de trabajo de Médico adjunto del Instituto Nacional de la Salud, declarándole en situación administrativa de excedente voluntaria en el mismo, en aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública, y contra la posterior resolución desestimatoria presunta del mismo órgano del recurso de reposición formulado contra el acuerdo citado; resoluciones ambas que declaramos conforme a derecho; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de noviembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 20 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

644

*ORDEN de 20 de diciembre de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de noviembre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 6 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/2.820/1992, interpuesto por don Ernesto de la Rocha García.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.820/1992, interpuesto por don Ernesto de la Rocha García contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990 por el que se desestima la reclamación formulada por el actor en solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de la aplicación de la disposición transitoria 28.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, confirmado por acuerdo de 18 de octubre de 1991 al resolver recurso de reposición, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 6 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2.820/1991 interpuesto por don Ernesto de la Rocha García, representado por el Procurador don José Buenaventura Tejedor Moyano, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990 por el que se desestima la reclamación formulada por el actor en solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de la aplicación de la disposición transitoria 28.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, confirmado por acuerdo de 18 de octubre